

**Expediente N° 210/2023**  
**Resolución N.º 56/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **210/2023**, formulada por ██████████ contra la Diputación de Valencia y siendo ponente el vocal del Consejo el Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 16 de junio de 2023 ██████████ presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2601909. En ella reclama la falta de respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de información pública presentada el 4 de abril de 2023, con número de registro E/OV\_EX/2023/034793, en la que pedía acceso a documentación relativa al cobro de una cantidad dineraria por parte de la entidad “Boletín Oficial de la Provincia de Valencia”, o bien la documentación relativa a la renuncia de dicho cobro, tras el reconocimiento a su favor a raíz de los procedimientos judiciales 2035/98, 1331/99 y 1333/99.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“De acuerdo con los datos disponibles, la entidad “Boletín Oficial de la Provincia de Valencia” tiene reconocidos a su favor un total de 531’20 euros, derivados de los procedimientos judiciales 2035/98, 1331/99 y 1333/99, seguidos ante el Juzgado de los Social 3 de Valencia, sin que hasta el momento conste haberse cobrado o reclamado dicha cantidad por parte de la entidad beneficiaria.*

*Solicito acceso al documento, o documentos, en los que conste el cobro efectivo de dichas cantidades o bien, en su caso, al documento, o documentos, en los que se haya renunciado al cobro de dicha suma de dinero, con indicación de las razones o motivos legales en que se hayan podido fundar tales actos de disposición patrimonial.”*

Tras esta solicitud, mediante notificación de fecha 20 de abril de 2023, la Diputación de Valencia requirió al interesado para que, en un plazo de 10 días hábiles, concretara la información que solicitaba dada la inexactitud de su petición advirtiéndole de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por desistido y se suspendería el plazo para dictar resolución.

El mismo día 20 de abril, el solicitante respondía al requerimiento de la Diputación exponiendo lo siguiente: *“La solicitud de acceso a la información pública formulada está perfectamente concretada, pues se han identificado con todo detalle los procedimientos judiciales en los que es parte la Diputación Provincial de Valencia (en concreto, su ente Boletín Oficial de Provincia), se ha identificado el órgano judicial, se han identificado las cantidades dinerarias y se pide, con perfecta concreción, acceso al documento, o documentos, en los que conste el cobro efectivo de dichas cantidades o bien, en su caso, al documento, o*

*documentos, en los que se haya renunciado al cobro de dicha suma de dinero, con indicación de las razones o motivos legales en que se hayan podido fundar tales actos de disposición patrimonial. Ante tan clara solicitud, no se acierta a entender qué es lo que, ahora, ha de concretarse, pues no se especifica qué es lo que se necesita concretar para atender a dicha solicitud de acceso a la información pública.”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 28 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 29 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 4 de julio de 2023 (nº GVRTE/2023/2929240), se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Diputación de Valencia en el que manifiesta que:

*“[...] TERCERO. – Que, mediante escrito de 20 de abril, contestó al requerimiento, indicando que la solicitud estaba perfectamente concretada.*

*CUARTO. – Aun así, este Servicio de Transparencia, solicitó al Servicio de Asesoría Jurídica de la Diputación, en fecha de 9 de mayo de 2023, que “...le rogamos nos envíen informe con la información relativa a dichos procedimientos judiciales con la finalidad de proceder a resolver el derecho de acceso a la información pública a la mayor brevedad posible...”*

*Tras el escrito remitido al servicio de asesoría jurídica, esta contesta verbalmente que, al tratarse de expedientes de los años 98 y 99, los mismos no están digitalizados y que no es posible encontrar la documentación en el archivo ante la falta de información.*

*QUINTO: Que, por parte del Servicio de Transparencia, se han realizado múltiples llamadas telefónicas al móvil indicado en la instancia, al solicitante, dejando mensaje para que contactara con el Servicio, a efectos de obtener más información no consiguiendo contactar con el solicitante en ninguna de las llamadas efectuadas, ni ha devuelto las mismas.*

*SEXTO: Que, desde el Servicio de Transparencia, se contactó con el Servicio de Contabilidad de la Diputación para la obtención de la citada información, no pudiendo ser obtenida al desconocer el tercero obligado al ingreso de las cantidades señaladas en el escrito del solicitante, debido a la falta de concreción de la solicitud.*

*Así pues, la Diputación de Valencia ha realizado toda la tramitación necesaria con el objeto de poder ofrecer la información, no obteniendo en ningún caso por parte del solicitante, concreción alguna, lo que ha impedido el acceso a la citada documentación.”*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en este supuesto concreto.

**Sexto.** – Entrando en el fondo del asunto, la presente reclamación trae causa de la falta de respuesta a una solicitud de acceso relativa a los documentos acreditativos del cobro de 531’20 euros por la Diputación de Valencia o, en su caso, la renuncia a dicho cobro, derivados de tres procedimientos judiciales, conforme se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

En relación con la falta de respuesta que alega el reclamante, cabe señalar que la Diputación de Valencia, en respuesta al trámite de audiencia otorgado por este órgano de garantía, ha señalado que:

- Solicitó, infructuosamente, información al respecto de dicho cobro, tanto a su servicio de asesoría jurídica, como a su servicio de contabilidad, tal y como se detalla en el antecedente segundo de esta resolución.
- Ha intentado a través de diversos medios contactar con el reclamante con el objetivo de obtener datos más concretos para identificar el cobro de la cantidad mencionada, como por ejemplo el tercero obligado al pago u otros que permitieran su identificación y de este modo facilitar la información, habiendo resultado infructuosos todos los intentos.
- Con la información de que disponen ha resultado imposible encontrar la información solicitada.

Así las cosas, entendemos que, a pesar de las labores de búsqueda realizadas, la Diputación de Valencia no dispone de la información a que se solicita acceso, lo que parece más que razonable dado que han transcurrido más de 20 años desde que se iniciaron los procedimientos judiciales cuyo resultado generó la obligación de pago cuya acreditación se solicita.

Pues bien, como hemos señalado en numerosas ocasiones es presupuesto imprescindible para la resolución favorable al derecho de acceso que la información que se solicita obre en poder de la administración reclamada, por lo que, en este caso, lo procedente hubiera sido desestimar la solicitud por inexistencia de la información solicitada.

**Séptimo.** – Para concluir, procede recordar a la Diputación de Valencia, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la*

*persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por [REDACTED] con número de registro GVRTE/2023/2601909, contra la Diputación de Valencia, conforme a lo previsto en el FJ sexto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**